



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Segunda Direccion, Quintas.—Núm. 97.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 del mes último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Desacando S. M. que la comision encargada de formular una nueva ordenanza de reemplazos, para proceder con todo reconocimiento en esta importante reforma, tenga á la vista los resultados que en la práctica ha ofrecido la ordenanza vigente, se ha dignado mandar que se forme en los Gobiernos políticos una Estadística de quintas, en la que se reasumirán todos los datos que arrojen los expedientes formados por los Ayuntamientos respecto al alistamiento, sorteo y declaracion de soldados que se ejecutaron para la quinta de 1846, cuyo contingente fue llamado á las armas en virtud de la ley de 4 de Mayo de 1847.

Con este objeto se remiten á V. S. cuatro ejemplares de un modelo, que debe servir para todos los pueblos cuya poblacion no llegue á cuatro mil almas y en los que hayan debido ejecutarse separadamente las operaciones de la quinta, con arreglo al artículo 5.º de la Ordenanza, aun cuando no compongan por sí solos un distrito municipal. Circulará V. S. sin demora este modelo por medio del Boletín oficial de la provincia, cuidando, para mejor inteligencia de los Alcaldes, de que se incluya íntegra, en la segunda página del mismo, toda la parte que se refiere á las relaciones de edades de los mozos y que concluye con las firmas del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, y que ademas se continúen en las páginas siguientes las advertencias puestas al fin de dichas relaciones. Señalará V. S. á los Alcaldes un término prudente, pero que no exceda del 31 del próximo mes de Marzo, para que devuelvan á ese Gobierno político una relacion enteramente conforme al modelo, de la que se conservará un original en el Ayuntamiento, recomendándoles la mayor exactitud en su redaccion, así como la observancia de las indicadas advertencias, y haciéndoles ademas las prevenciones que V. S. juzgue oportunas.

Se acompañan igualmente á esta comunicacion diez ejemplares de los estados que deben servir para las poblaciones de mas de cuatro mil almas. Distribuirá V. S. dos ejemplares á cada poblacion de las que se hallen en este caso, á fin de que

llenen en ambos los claros que aparecen, sujetándose á las advertencias puestas al efecto á continuacion; de dichos ejemplares uno se conservará en el Ayuntamiento, y el otro se devolverá á ese Gobierno político dentro del plazo arriba expresado para el anterior modelo.

Conforme vayan reuniéndose en ese Gobierno político los estados de los pueblos, dispondrá V. S. se proceda á redactar el resumen general, á cuyo fin se le remitirán á la mayor brevedad los ejemplares necesarios de los dos resúmenes parciales de que consta.

Para formar estos resúmenes se pondrán en la primera casilla de «Distritos municipales» todos los de la provincia por rigoroso orden alfabético, y en la segunda casilla que dice «Pueblos en que se hizo el sorteo con arreglo al artículo 5.º de la Ordenanza» se colocarán los que se hallen en este caso al frente del distrito municipal de que dependan; cuidando respecto á los distritos municipales, que se compongan de varios pueblos en que se hayan ejecutado separadamente el sorteo, de abrir una llave que comprenda los nombres de los pueblos respectivos. En las demas casillas se anotará con toda exactitud cuanto resulte de los estados de los pueblos. Al fin de cada página se estompará el total de las partidas de todas las casillas, sacando tambien las sumas de las casillas primera y segunda, cuyos totales se copiarán en el primer renglon de la página siguiente. En la casilla de observaciones se anotarán todos los datos que no puedan tener cabida en las otras casillas y se mencionará tambien, respecto á los pueblos que no tengan entregado en caja todo su cupe, el número de soldados que les falte entregar. Del expresado resumen general se conservará un ejemplar en la Secretaria de ese Gobierno político que constará de dos cuadernos foliados, y firmados por V. S., por el Secretario del Gobierno político y por el Oficial del negociado; uno de estos comprenderá todos los pliegos que compongan el resumen número uno, y el otro todos los del número dos; firmadas de igual modo remitirá V. S. dos copias íntegras de ambos resúmenes á este Ministerio del diez al quince de Abril próximo precisamente.»

La que se inserta en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes el mas exacto cumplimiento de cuanto en la anterior Real orden se previene, atendiéndose en la formacion de los estados al modelo que á continuacion se inserta, para lo que tendrán muy presentes las advertencias puestas á continuacion del mismo modelo remitiéndoles á este Gobierno político el día prefijado. Espera la mayor puntualidad en la remision de estas noticias, y que no me verá en la necesidad de recordar á los Alcaldes el cumplimiento de este deber. Leon y de Marzo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE _____

PARTIDO DE _____

PUEBLO DE _____

RELACION de los Mozos que fueron sorteados en este pueblo para la quinta de 1846, cuyo contingente fue llamado á las armas en virtud de la ley de 4 de Mayo de 1847, arreglada á lo que resulta del expediente que se formó á su tiempo por el Ayuntamiento.

MOZOS DE EDAD DE 18 Y 19 AÑOS.

NÚMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Juan Perez.....	18	Mas de 5 pies.	Soldado entregado en caja.
2	Manuel Fernandez.....	19	4 pies y 10 pulg.	Libre por corto de talla.
3	Antonio Lopez.....	19	4 pies y 11 pulg.	Libre como comprendido en el párrafo 9 del artículo 63.
4	Pedro Dominguez.....	18	Mas de 5 pies.	Soldado, y se substituyó por cambio de número con Andrés Ruiz, mozo sorteado en este pueblo.
5	Miguel Sanz.....	18	4 pies y 11 pulg.	Libre por padecer enfermedad.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).

MOZOS DE EDAD DE 20 Y 21 AÑOS.

NÚMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	José Robles.....	20	"	No se presentó, y fué declarado prófugo.
2	Esteban Sanchez.....	21	Mas de 5 pies.	Soldado entregado en caja.
3	Luis Serrano.....	20	"	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).

MOZOS DE EDAD DE 22 Y 23 AÑOS.

NÚMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Franciscn Esteban.....	23	"	No le alcanzó la suerte.
2	Matias Lopez.....	22	"	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).

MOZOS DE EDAD DE 24 AÑOS.

NÚMERO que sacaron los mozos en el sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EDAD de los mozos.	TALLA de los mozos.	SITUACION en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Lucas Diaz.....	24	"	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad.)

NOTAS. El número de almas del pueblo, segun el extracto remitido al Gobierno político en cumplimiento del artículo 7.º de la Ordenanza, es de mil novecientos veinte y cuatro..... 1,924
 El número de soldados que tocó á este pueblo en el repartimiento hecho por la Diputacion provincial fue de dos..... 2
 El número de soldados que tocó á este pueblo en el sorteo de quebrados con otros pueblos fue de uno..... 1

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Advertencias que deben tenerse presentes para formular la anterior relacion.

Se extenderá en un pliego ó pliegos de tamaño igual al del papel sellado.

En la casilla que dice «números que sacaron los mozos en el sorteo» se pondrán por su órden de 1, 2, 3, 4 &c. todos los números que se layan extraído en el sorteo de cada serie.

En la 2.^a casilla que dice «nombres de los mozos,» se pondrán los nombres de todos los mozos sorteados en la edad respectiva, de modo que correspondan con el número que cada uno sacó.

En la 3.^a casilla que dice «edad de los mozos,» se pondrá con números la edad de cada mozo.

En la 4.^a casilla que dice «talla de los mozos,» se estampará la talla con que resultó cada mozo al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Si un mozo tuvo cinco pies ó mas, se pondrá: *mas de cinco pies.*

Si tuvo cuatro pies y once pulgadas ó mas, pero no llegó á cinco pies, se pondrá: *4 pies y once pulgadas.*

Si tuvo cuatro pies y diez pulgadas ó mas, pero no llegó á cuatro pies y diez pulgadas, se pondrá: *4 pies y 9 pulgadas.*

Si tuvo cuatro pies y nueve pulgadas, pero no llegó á cuatro pies y diez pulgadas, se pondrá: *4 pies y 9 pulgadas.*

Por último, si tuvo menos de cuatro pies y nueve pulgadas, se pondrá: *menos de 4 pies y 9 pulgadas.*

En el caso de que no constasen en el expediente los pies y pulgadas que tuvo un mozo, se pondrá si resultó con la talla que marca la ordenanza: *Con talla;* y si resultó sin la talla, *Corto de talla:* No se expresará la talla respecto á los mozos á quienes no alcanzó la suerte por tener números mas altos que los que fué preciso llamar para cubrir el cupo de soldados.

Para llenar la 5.^a casilla que dice «situacion en que quedaron los mozos despues de la entrega de los soldados en caja,» se observarán las reglas siguientes.

1.^o Si el mozo hubiere sido declarado soldado y como tal entregado en caja, se pondrá: *Soldado entregado en caja.*

2.^o Si el mozo hubiere sido declarado soldado y hubiere puesto por sustituto á un licenciado del Ejército, se pondrá: *Soldado, y se sustituyó con un licenciado.*

3.^o Si el mozo hubiere sido declarado soldado y hubiere puesto por sustituto á otro mozo del mismo ó de distinto pueblo cambiando con él de número, se pondrá: *Soldado, y se sustituyó por cambio de número con F., mozo sorteado en este pueblo ó en el pueblo de tal.*

4.^o Si el mozo no se hubiere presentado al tiempo de la declaracion de soldados ni al hacerse la entrega en la caja, se pondrá: *No se presentó.*

5.^o Si el mozo no se hubiere presentado al tiempo de la declaracion de soldados ni al hacerse la entrega en la caja, y hubiere sido por ello declarado prófugo, se pondrá: *No se presentó y fué declarado prófugo.*

6.^o Si en el caso mencionado en la prevencion anterior, el mozo declarado prófugo hubiere sido aprehendido y entregado en caja por otro mozo, se pondrá: *Soldado, porque despues de haber sido declarado prófugo fue aprehendido por el mozo N., de tal pueblo y entregado en caja.*

7.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado, porque despues de sorteado resultó que pertenecía al alistamiento de otro pueblo, se pondrá: *Libre por pertenecer al sorteo del pueblo de....*

8.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado, con arreglo á los Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1841 y 1.^o de igual mes de 1845, porque al hacerse el sorteo tenia menos de 18 años ó mas de 25, ó habia cumplido 22 estando casado, se pondrá: *Libre por no estar en edad de entrar en quinta.*

9.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado porque resultó inútil á causa de no tener la talla de cinco pies menos una pulgada que fija la Ordenanza, se pondrá: *Libre por corto de talla.*

10.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado porque resultó inútil á causa de enfermedad ó defecto físico, se pondrá: *Libre por padecer enfermedad.*

11.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por estar inscrito en la lista especial de hombres de mar, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 2.^o del artículo 63.*

12.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por haber puesto sustituto en quintas anteriores, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 4.^o del artículo 63.*

13.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único de padre pobre ó impedido, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 8.^o del artículo 63.*

14.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único de viuda pobre, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 9.^o del artículo 63.*

15.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único que mantenía á su madre pobre, y el marido de esta se hallase sufriendo pena de presidio, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 10 del artículo 63.*

16.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser nieto único que mantenía á su abuelo ó abuela pobres, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 11 del artículo 63.*

17.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único natural que mantenía á su madre pobre, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 12 del artículo 63.*

18.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por tener á su cuidado uno ó mas hermanos de padre y madre pobres, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 13 del artículo 63.*

19.^o Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo de padre que tenia otro ó mas sirviendo en el Ejército, y no le quedaba ningun hijo varón, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 14 del artículo 63.*

20.^o Si un mozo, exceptuado en virtud de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ordenanza, hubiere entrado á servir, porque otro mozo se obligó á dar alimentos á sus padres ó abuelos, segun lo establece el artículo 65, se pondrá: *Soldado: fué exceptuado como comprendido en el párrafo tal del artículo 63: pero entró á servir en lugar de N., por haber este hecho uso del beneficio concedido en el artículo 65.*

21.^o A todo mozo que no hubiere sido declarado soldado, porque no llegó á él la suerte, á causa de haber obtenido en el sorteo número mas alto que los que fue preciso llamar para cubrir el cupo, se le pondrá: *No le alcanzó la suerte.*

22.^o Si algun mozo se encontrare en un caso no mencionado en estas prevenciones, se expresará en la 5.^a casilla la causa de no haber sido declarado soldado.

El estado se firmará por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, ó por los que hagan sus veces, los cuales serán responsables de la exactitud del mismo y de que esté conforme con el expediente que obra en el Ayuntamiento.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Salvaguardias y destacamentos de Guardia civil de la provincia practicarán las mas esquisitas diligencias para averiguar el paradero del reo Cristobal Molina, cuyas señas se espresan á continuacion, dirigiéndole caso de ser habido, á mi disposicion con la mayor seguridad, para yo hacerlo á la del Juzgado de 1.^a instancia de Yeste por quien es reclamado. Leon 10 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del reo Cristobal Molina.

Edad 25 años, estatura mediana, color rojo; picado de viruelas, ojos azules, barba clara, pelo id. y enroscado; es natural de San Lucar de Barrameda, hijo de Gaspar Molina y Regla Rodriguez de estado soltero.

Núm. 93.

Gobierno civil del distrito de Astorga.

CIRCULAR.

Habiéndose avisado repetidas veces á los Alcaldes comprendidos en la demarcacion de la ex-Comisaría de esta Ciudad para que viniesen á hacer pago del importe de los documentos de Proteccion y Seguridad pública espendidos en el año último, y no habiéndolo verificado hasta el día, sino muy pocos, se advierte á los demas, que seis dias despues de la publicacion de esta circular se despacharán apremios contra ellos por las cantidades que aparecen en descubierto, segun la relacion pasada á este Gobierno civil por el ex-Comisario de policia. Astorga 29 de Febrero de 1848.—Valentia Vazquez Curiel.

Núm. 94.

Intendencia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con la fecha que se advierte, me dirige la circular que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real órden de 8 del actual, dice á esta Direccion lo siguiente:—Enterada la Reina del expediente promovido á instancia de D. Bonfil Pasolas, vecino de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se declare que no está obligado á satisfacer sino el uno por ciento de derechos de hipotecas por la adquisicion de la casa que poseia con el pacto de retroventa D. Juan Viura y Manor; y considerando, primero que la finca de que se trata fue enagenada al último bajo aquella restricción y en precio de doce mil libras catalanas por Pedro Viura y León, al fallecimiento del cual sus herederos vendieron á Pasolas por cierta suma la facultad de redimir, y que este ejerció en su consecuencia segun la Escritura pública de 29 de Diciembre del año 1846, mediante la entrega de las mencionadas libras catalanas; y segundo: que habiendo el interesado sustituido á los herederos del primitivo vendedor, no debe pagar otros derechos de hipotecas sino los mismos que en su caso se hubieran exigido al último en conformidad á la segunda parte del artículo 5.^o del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo al impuesto, porque lejos de

existir dos ventas en esta clase de contratos sujetas al pago de tres por ciento marcado para las demas enagenaciones perfectas é irrevocables, solo tiene lugar el ejercicio de un derecho autorizado por la ley y procedente del primer contrato de venta en virtud del cual no se trasfiere, y sí queda en suspenso ó reservada al vendedor la facultad de disponer libremente de la finca enagenada; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo expuesto en el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que el beneficio de la reduccion de derechos de hipotecas de que habla su segunda parte el art. 4.^o del Real decreto citado de 23 de Mayo, es aplicable á D. Bonfil Pasolas y á cuantos como él, bien sea por compra, ya por donacion, sustitucion ó sucesion, ó por otro cualquier título legítimo, adquirieran y ejerciten en derecho de la retroventa. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad y demas efectos. Leon 2 de Marzo de 1848.—Wenceslao Toral.

Núm. 95.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Señor Capitan general del Distrito con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo dispuesto por el Capitan general de Valencia en 29 de Diciembre del año último, con motivo de la aprehension de dos desertores por unos paisanos vecinos de los pueblos de Torrecilla, así como de lo que propone para que vuelva á la fuerza y vigor el abono de ochenta reales vellon por cada desertor que fuere aprehendido por los paisanos, segun antes se verificaba; y con presencia tambien de lo que en su vista informado por el Intendente general militar, ha tenido á bien S. M. resolver que continúe abonándose los espresados ochenta reales por cada desertor que se aprehenda por los paisanos, con cargo á la masita del soldado aprehendido, que para su descuento quedará reducido á medio sueldo hasta cubrir la deuda, satisfaciéndose dicha gratificacion por los Cuerpos directamente á los aprehensores mediante recibo formal, dando cuenta al Director general del arma.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. E. con el propio objeto, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia con el indicado objeto. Leon 3 de Marzo de 1848.—El General Comandante general, Mosto de la Torre.